



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU DE FAMILIA
PALMIRA VALLE DEL CAUCA.**

CONSTANCIA SECRETARIAL. A Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que fue subsanado dentro del término otorgado. - Sírvasse proveer. -
Palmira, marzo 03 de 2023

El secretario,

WILLIAM BENAVIDES LOZANO.

AUTO INTERLOCUTORIO.

Jurisdicción Voluntaria.

RAD. 76520318400320230008200.

JUZGADO TERCERO PROMISUCO DE FAMILIA.

Palmira, marzo tres (03) de dos mil veintitrés (2023).

En providencia del 27 de febrero del 2023 éste despacho inadmitió la presente demanda adelantada por el señor **JAIRO ALBERTO DURAN HERNANDEZ**, a través de Mandatario Judicial indicándole que, con el fin de aclarar la dirección del proceso procediera a adecuar la demanda citando la importancia del atributo de la personalidad con base al postulado del **ESTADO CIVIL Y EL NOMBRE, SU CAMBIO NUEVAMENTE**, por lo visto, para fijar su identidad, el cual, revisado su escrito, se evidencia que cumple con los requisitos referidos para subsanar de lo cual se procederá a su admisión.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos de ley (Art.82, 90 del Código General del Proceso), es por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITESE la anterior demanda de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**, adelantada por el señor **JAIRO ALBERTO DURAN HERNANDEZ**, a través de Mandatario Judicial.

SEGUNDO: TRAMITASE la presente demanda conforme al procedimiento de Jurisdicción Voluntaria.

TERCERO: Siguiendo los lineamientos del artículo 579 del Código General del Proceso decrétense las pruebas solicitadas por la parte, a saber:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante a folios 5, 7, 9, 10, 11 al 27 del numeral noveno del expediente digital, los que serán valorados en su debida oportunidad.

TESTIMONIALES: Testimonial: Decretar el testimonio de los señores **MARÍA EDDY BOCANEGRA OLAYA y VICTOR ÁNGEL GUTIÉRREZ ORTEGA**, quienes serán escuchados el día que se programe para las diligencias que tratan los citados artículos 372 y 373. **Cíteseles por la parte demandante**, como lo prevé el artículo 217, en armonía con el inciso 2 del art. 78 del C.G.P.

Se requiere al demandante para que en el término de cinco (05) días, siguientes a la notificación del presente Auto, aporte ante esta Judicatura copia de los documentos de identidad de sus testigos, a fin de facilitar su identificación el día de la audiencia.

OFICIOSAS. ARTS 169 Y 170 DEL C. G. DEL P.

DOCUMENTALES.

CUARTO. REQUIÉRASE al actor o demandante, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS**, contados desde el día siguiente a la notificación de esta providencia, si posee o tiene propiedad sobre bienes a su nombre, nos acompañe copias, por caso, de escrituras públicas y certificados de tradición, que también pueden referirse no solo a predios sino también a vehículos, ojalá sin perjuicio de lo anterior, si lo ha hecho en tiempos recientes, donde haya podido utilizar cualquiera de los nombres que al parecer posee y por lo visto se trata de la misma persona, como **JAIRO ALBERTO DURÁN HERNÁNDEZ o JUAN FERNANDO DURÁN HERNÁNDEZ**.

QUINTO. OFÍCIESE A la Registraduría del Estado Civil, Sección Estado Civil, con sede en Santa Fe de Bogotá, para que en el término máximo y urgente de **QUINCE (15) DÍAS**, contados a partir del siguiente al recibo del requerimiento que se les formule, nos indiquen si existen dos registros civiles de nacimiento vigentes en la actualidad, que correspondan a los nombres de **JAIRO ALBERTO DURÁN HERNÁNDEZ** y **JUAN FERNANDO DURÁN HERNÁNDEZ**, al parecer según el literal de la demanda, la misma persona, que de acuerdo con lo acreditado hasta el momento, esto se presentó fruto de un cambio de nombre por escritura pública, no. 1572 del 28 de junio de 2008, Notaría Primera de Palmira, y según el funcionario de Registro Civil a raíz de lo mismo, el primero de ellos fue sustituido por el nuevo que consagra el nuevo nombre del señor.

Esto es solo para disipar inquietudes iniciales de la parte demandante, y para el efecto, les adjuntamos copias, de los Registros Civiles y de la Escritura Pública contentiva del cambio de nombre, y corresponden en su orden, al tomo 97, folio 246 de la Notaría Primera de Palmira (valle del cauca), serial 41338706, NUIP 94.305.876, de la misma notaría y la Escritura Pública 1572 del 28 de junio de 2008, de la Notaría Primera de Palmira.

3º. OFÍCIESE a la registraduría del estado civil con sede en Santa Fe de Bogotá D. C., sección o departamento, división, de identificación, para que en el término de **QUINCE (15) DÍAS**, de carácter urgente por favor, contados desde el siguiente al recibo de dicho comunicado, nos informen si está vigente la cédula de ciudadanía no 94.305.876, a nombre del señor **JAIRO ALBERTO DURÁN HERNÁNDEZ**, o se le expidió alguna cédula de ciudadanía a nombre de un señor **JUAN FERNANDO DURÁN HERNÁNDEZ**, en caso afirmativo, cuál es la misma y nos remiten copia de ella y si está en uso, que al parecer se trata de la misma persona, que por escritura pública cambió a este último su nombre.

TESTIMONIAL

De las hijas del señor demandante, **ALEJANDRA Y CATALINA DURÁN ZAPATA**, sobre los hechos constitutivos de la demanda, que serán traídas por la parte actora, compartiéndole el link cuando la secretaría lo haga, por favor, obviamente, porque es quien conoce de su paradero, que importa el espectro de carga dinámica de la prueba, o en su defecto, nos remita sus ubicaciones con tiempo, para que la secretaría del despacho haga lo propio.

INTERROGATORIO DE PARTE

Al actor, que formulará el señor juez, sobre lo que es materia de este asunto, en la audiencia concentrada, en la medida de las posibilidades, de forma rigurosa y exhaustiva.

CUARTO: SEÑALAR el día 8 del mes de MAYO del año 2023, a las 8.30 A. M., para llevar a cabo la diligencia en este asunto. Cítese y adviértase a la parte que debe concurrir a la audiencia virtual, so pena de las consecuencias por su no asistencia, además que, en dicha diligencia, iteramos, junto con los testigos, se le recibirá el interrogatorio. (Numeral 4º. del art. 372 del C.G.P.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,

LUIS ENRIQUE ARCE VICTORIA.

JDR.

Firmado Por:

Luis Enrique Arce Victoria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 003 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62ff09995eaa6d18f4d9ff080c0de6ccba4992f75bed9f5b6b3ddb461e2cf8d8**

Documento generado en 06/03/2023 05:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>